



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 049
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00 042 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	KELLY JOHANA RAMOS MOYA
MENORES	SARA MANUELA CHAVERRA RAMOS IVANA MARCELA CHAVERRA RAMOS
EJECUTADO	IVAN ANTONIO CHAVERRA MONTES
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En la presente demanda, no se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de texto al apoderado, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (Decreto 806/20 Art. 5 Inc. 3).

SEGUNDO: Por cuento en el acta de conciliación en equidad que fijo alimentos a favor de las menores SARA MANUELA CHAVERRA RAMOS y IVANA MARCELA CHAVERRA RAMOS, suscrita el 19 de febrero del 2020 ante el punto de Atención en Conciliación en Equidad de la casa de Justicia de la localidad, se estableció un incremento anual sobre la cuota alimentaria, igual porcentaje en el que se incremente **el salario mínimo mensual legal cada año**, por ejemplo, para la anualidad del 2022 del **10.07%**, por lo anterior,

deberá adecuar el hecho quinto del escrito de demanda. De la misma manera, deberá señalar de manera inequívoca, en el hecho séptimo y en la primera pretensión, las sumas dinerarias echadas de menos, discriminadas una a una, hasta la última fecha de incumplimiento.

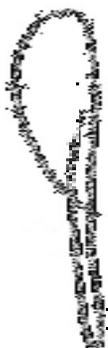
TERCERO: Teniendo en cuenta el pago que se persigue por concepto de útiles escolares de los años 2020 a 2022, respecto de los cuales se estructura un título ejecutivo complejo, deberá aportar las facturas respectivas que soporten la deuda que se reseña por el valor, teniendo en cuenta que por dicho concepto en el acuerdo conciliatorio se estableció un porcentaje sobre su costo y no una cuota fija.

CUARTO: En el evento de no contar con todas las facturas que soporten dicho cobro o alguna de ellas, adecuará en la pretensión primera de la demanda la suma por la que ha de librarse mandamiento ejecutivo, por cuanto la misma debe ser clara y expresa en atención al contenido del artículo 422 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 424 ibídem.

QUINTO: Corregir anexo amparo de pobreza, pues el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartado.

SEXTO: Teniendo en cuenta que indica desconocer el domicilio donde reside el alimentante, además de su dirección laboral, manifestara igualmente, si conoce o no el canal digital (correo electrónico) donde también puede ser contactado aquel, en caso positivo, anunciara la forma como obtuvo y aportara pruebas de ello (Ar. 8, Inciso 2 Decreto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO', written over a faint, dotted grid background.

JUEZ
JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy **28 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)